

## RESPONSABILIDAD PENAL Y DELITOS ESPECIALES EN MATERIA AGRARIA

Raúl LEMUS GARCÍA

SUMARIO: I. *Responsabilidad política*. II. *Responsabilidad administrativa*. III. *Responsabilidad civil*. IV. *Responsabilidad penal*. V. *La responsabilidad penal y los delitos especiales en materia agraria*.

Registra el doctor Sergio García Ramírez,<sup>1</sup> que

es regla que los servidores públicos se hayan sujetos a múltiple responsabilidad con motivo de la conducta ilícita en que incurren en el desempeño de su función. Las normas fundamentales de esta materia se hayan en el título cuarto de la Constitución, profundamente reformada en 1992. Ahí se precisa el concepto de servidor público para los fines de la propia Constitución. En él quedan expresamente comprendidos los representantes de elección popular, los miembros de los poderes judiciales de la Federación y del Distrito Federal. Los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o del Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En efecto, en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude a cuatro tipos de responsabilidades de los servidores públicos: la política, la penal, la administrativa y la civil. La fracción primera del artículo 109 constitucional establece que a los servidores públicos, que precisa el artículo 110 del propio ordenamiento legal, mediante juicio político, se les aplicarán las sanciones legales cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales; en la fracción segunda del propio

1 García Ramírez, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 1993, p. 178.

dispositivo legal se establece que los servidores públicos serán perseguidos y sancionados penalmente por la comisión de los delitos en que incurran; además, se sancionarán administrativamente, según se apunta en la fracción tercera del invocado artículo 109, a los servidores públicos por los actos u omisiones que perjudiquen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones. El artículo 111 de la misma Constitución contempla la responsabilidad civil, al señalar que “en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia”. Los procedimientos para cada tipo de responsabilidad se desarrollarán con plena autonomía.<sup>2</sup>

Aun cuando nuestro tema se circunscribe a la responsabilidad penal en materia agraria, haremos una breve referencia a los otros aspectos de responsabilidad del servidor público, aplicables también en la esfera agraria.

## I. RESPONSABILIDAD POLÍTICA

Legalmente son sujetos de juicio político los diputados y senadores del Congreso de la Unión; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los consejeros de la Judicatura federal; los secretarios de Despacho; los jefes de departamento administrativo; los representantes o diputados a la Asamblea del Distrito Federal; el titular del gobierno del Distrito Federal; el procurador general de la República; el procurador general de Justicia del Distrito Federal; los magistrados de circuito y jueces de distrito; los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal; los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal; los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Asimismo, los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales.<sup>3</sup>

El juicio político a los servidores públicos procede cuando los actos u omisiones impliquen: ataque a las instituciones democráticas; ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; violación sistemática y grave a las garantías individuales o sociales; ataque a la libertad

<sup>2</sup> Artículo 110 constitucional.

<sup>3</sup> *Idem*.

de sufragio; usurpación de atribuciones; infracciones a la Constitución o a las leyes federales con grave perjuicio para la Federación, los estados federales o a la propia sociedad o si motiva trastornos en el funcionamiento normal de las instituciones. Las omisiones que provoquen estos mismos perjuicios serán también causa de juicio político y, por último, “las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y Distrito Federal”.<sup>4</sup>

El juicio político es improcedente por la sola expresión de ideas.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público esté en funciones y dentro de un año después de dejar el cargo. Corresponde a la Cámara de Diputados, en su calidad de órgano instructor y de acusación, sustanciar el procedimiento, con audiencia del inculpado, relacionado con el juicio político y proceder a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta. La Cámara de Senadores, constituida en jurado de sentencia, previa la sustanciación del procedimiento correspondiente, dictará la resolución respectiva y, en su caso, aplicará la sanción que proceda. Esta resolución deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los senadores presentes en la sesión.<sup>5</sup>

La sanción en el juicio político podrá consistir en destitución del servidor público, así como en su inhabilitación para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Tratándose de gobernadores, diputados de las legislaturas locales y magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los estados, la sentencia que dicte la Cámara de Senadores solamente tendrá efectos declarativos, la cual se comunicará a la legislatura local respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones.

## II. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa, también llamada responsabilidad disciplinaria, se encuadra fundamentalmente dentro del campo del derecho administrativo. “El denominado poder disciplinario —nos dice Vi-

4 Artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5 Artículos del 9o. al 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

llegas Basavilbazo—,<sup>6</sup> es una potestad pública que tiene por objeto el mantenimiento por parte de los agentes públicos de una conducta ajustada a los deberes que la función impone y fundada en la necesidad de un ordenado desenvolvimiento de las actividades del Estado”.

El capítulo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas, como Ley Reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución, en cuyo artículo 113 se prescribe que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos determinarán, precisamente, sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia y lealtad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables, los procedimientos para hacerlos efectivos y las autoridades competentes.

El artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala como sanciones administrativas: *a)* el apercibimiento privado o público; *b)* la amonestación; *c)* la suspensión; *d)* destitución del cargo; *e)* sanción económica, y *f)* inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Ordena el establecimiento de unidades específicas en todas las dependencias y entidades de la administración pública para recibir las quejas y denuncias públicas, que son las contralorías internas, en las que se inicia el procedimiento administrativo que se desarrolla conforme a las reglas que se establecen en el propio capítulo,<sup>7</sup> y precisará a las autoridades encargadas de aplicarlas. En el artículo 73 del ordenamiento antes citado se señala que el servidor público afectado con una resolución disciplinaria podrá inconformarse, optando por interponer el recurso de revocación, o bien impugnando el fallo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Las leyes orgánicas y propias de cada dependencia y entidad de la administración pública establecen normas de procedimiento para hacer efectivas las sanciones administrativas ajustándolas a las que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### III. RESPONSABILIDAD CIVIL

Los tratadistas coinciden en señalar que la responsabilidad civil deriva de causas contractuales y extracontractuales.

6 Villegas Basavilbazo, *Derecho administrativo*, Argentina, 1950, t. I, p. 121.

7 Artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las primeras se fundan en la infracción de un contrato formalmente válido y comprenden la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios sufridos. En cambio, la responsabilidad extracontractual nace de la comisión de un delito o de un cuasidelito, implicando en algunos casos la restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios. La responsabilidad civil en materia administrativa se ubica en el apartado de los cuasidelitos. El artículo 77 bis de la Constitución establece la responsabilidad solidaria del Estado respecto de los servidores públicos para cubrir los daños y perjuicios a los particulares afectados, en la inteligencia de que “el Estado podrá requerir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares”.<sup>8</sup> El particular tendrá expedita, a su elección, la vía administrativa o la judicial para reclamar la indemnización. En este último caso, reclamando la responsabilidad civil.

No se requiere declaración de procedencia en las demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público en los términos que establece el párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IV. RESPONSABILIDAD PENAL

El capítulo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamenta el procedimiento para la declaración de procedencia y para que pueda procederse penalmente en contra de diputados y senadores del Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia, consejeros de la Judicatura federal, secretarios de Despacho, jefes de departamento administrativo, diputados de la Asamblea del Distrito Federal, titular del gobierno del Distrito Federal, procurador general de la República y procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, según se define en el artículo 111 de la Constitución política. La Cámara de Diputados, erigida en jurado de procedencia, determinará si ha lugar o no a proceder penalmente contra alguno de los funcionarios enunciados. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará separado de su cargo, empleo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los

tribunales competentes. Respecto de los gobernadores, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados se remitirá a la legislatura local correspondiente para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculcado a disposición del Ministerio Público federal competente.

#### V. LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LOS DELITOS ESPECIALES EN MATERIA AGRARIA

En el ámbito del derecho agrario, para iniciar, auspiciar, ayudar e impulsar la reforma agraria mexicana, se estableció toda una estructura administrativa propia y especial desde el nivel constitucional, con el artículo 27, hasta su legislación reglamentaria en esta materia, que responsabiliza al presidente de la República como primera autoridad agraria, y a los gobernadores de los estados, como corresponsables en sus respectivas entidades.

La trascendencia histórica, social y política de la reforma agraria, que impregna y matiza en muchas áreas las instituciones mexicanas y es parte destacada de su singularidad en el concierto de las naciones explica el por qué de la existencia de una frondosa rama del derecho nacional que se rige por sus propios principios, postulados a nivel constitucional, que marcan la estructura de toda la legislación agraria y propician un trato más comprometido y riguroso en materia de responsabilidad penal, creando delitos especiales a que están sujetos los servidores públicos en la esfera agraria.

En los términos ya expuestos, los servidores públicos del ramo agrario, según su nivel, son responsables política, administrativa y civilmente en las condiciones y procedimientos ya señalados. Así, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo del sector quedan sujetos a juicio político en los términos del artículo 110 constitucional; asimismo, junto con los demás servidores públicos del área, están sujetos a la responsabilidad administrativa que determina el artículo 113 del mismo ordenamiento legal y a la responsabilidad civil a que alude el artículo 111 de la propia ley constitucional.

El presidente de la República, los gobernadores de los estados y el titular del gobierno del Distrito Federal, como corresponsables de la po-

lítica agraria en la esfera de su competencia, también están sujetos al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos de sus propias disposiciones.

Aun cuando se señala y se repite que el presidente de la República, durante el tiempo de su cargo, solamente podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común,<sup>9</sup> en la legislación agraria, desde el primer Código Agrario de 1934,<sup>10</sup> se estableció, en su artículo 157, que “el presidente de la República incurrirá en responsabilidad, cuando con violación de este Código, resuelva negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho, o cuando afecte en sus resoluciones la pequeña propiedad agrícola en explotación”.

En los términos del artículo 158 del invocado Código, los gobernadores incurrirán en responsabilidad y serán consignados a las autoridades competentes: *a)* por retardar más de quince días los nombramientos de sus representantes ante las Comisiones Agrarias Mixtas; *b)* por no turnar a dichas comisiones las solicitudes de tierras dentro de los diez días siguientes a su presentación, y *c)* por no resolver los expedientes que les turnen las Comisiones Agrarias Mixtas en los plazos legales.

En materia de responsabilidad penal de los servidores agrarios, demás de los delitos comunes a todos los servidores públicos, como son el ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, así como de los delitos cometidos contra la administración de justicia por los órganos jurisdiccionales aplicables a los servidores agrarios, la legislación agraria ha tipificado diversos delitos especiales para garantizar el buen desempeño de los servidores del ramo.

Como primer antecedente, podemos señalar que, en el Código Agrario de 1934, aparecen ya los primeros delitos configurados en el derecho agrario. Así, en el artículo 160, se establece que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años al jefe del departamento agrario en esos supuestos: *a)* por informar falsamente al presidente de la República al someter a su consideración las resoluciones presidenciales; *b)* cuando

<sup>9</sup> Artículo 108 constitucional.

<sup>10</sup> Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria*, México, 1941, p. 607.

proponga una resolución negativa, teniendo el poblado interesado derecho a las tierras, bosques o aguas; *c*) cuando en una resolución proponga que afecte a la pequeña propiedad agrícola en explotación, y *d*) cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En el artículo 162 se estatuye que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a los miembros del cuerpo consultivo agrario, en los siguientes casos: *a*) por actuar dolosamente en los casos de su competencia; *b*) por proponer que se afecte a la pequeña propiedad agrícola en explotación, y *c*) por no emitir los dictámenes dentro del término legal.

Los delegados agrarios, conforme lo dispone el artículo 163, se hacen acreedores a una pena de prisión que va de seis meses a dos años, por: *a*) proponer que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho; *b*) señalar que se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación o mandar ejecutar resoluciones que la afecten; *c*) no tramitar los expedientes agrarios dentro de los plazos que fija la ley; *d*) no informar oportunamente al departamento agrario de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas; *e*) informar dolosamente al departamento agrario sobre los expedientes en que intervengan, y *f*) otorgar o proponer que se otorguen plazos mayores a los que señala el artículo 74 de la ley a los propietarios afectados para levantar sus cosechas o extraer el ganado y productos forestales de la finca afectada.

Conforme al artículo 164, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, si incurren en los siguientes actos: *a*) por no formular sus propuestas dentro del término legal en los expedientes agrarios; *b*) por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en sus propuestas para emitir sus dictámenes, y *c*) por proponer afectar a la pequeña propiedad agrícola en explotación o por ejecutar mandamientos que la afecten. El artículo 168 otorga acción popular para denunciar los actos delictuosos e ilegales de las autoridades agrarias.

El Código Agrario de 1940<sup>11</sup> reproduce textualmente los mismos delitos que se contemplan en el articulado del Código Agrario de 1934, el correspondiente al artículo 161 se reitera en el artículo 313; el contemplado en el 162, en el 317; el que figura en el 163, en el 319; y el que

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 770-775.

aparece en el 164, en el 318. Sin embargo, se agrega uno nuevo respecto al jefe del Departamento de Asuntos Indígenas que ya para entonces se incorpora al cuadro de las autoridades agrarias. Se establece en el artículo 315 que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años al jefe del Departamento de Asuntos Indígenas por: *a)* mandar ejecutar o ejecute resoluciones que afecten propiedades inafectables; *b)* no ejecutar las resoluciones de su competencia en el término legal; *c)* retardar indebidamente las gestiones de su competencia, y *d)* no informar al presidente de la República de los casos en que proceda la consignación de funcionarios o empleados encargados de ejecutar resoluciones agrarias.

Por otra parte, en el artículo 332 se manda que se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios que las invadan se posesionen de ellas.

El artículo 332 otorga acción popular para denunciar los actos delictuosos.

El Código Agrario de 1942<sup>12</sup> reproduce sustancialmente los delitos configurados en las leyes anteriores, en relación con el jefe del Departamento Agrario, miembros del cuerpo consultivo agrario y de las Comisiones Agrarias Mixtas, delegados agrarios, jefe del Departamento de Asuntos Indígenas y miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, a cuyo tipo delictivo quedan sujetos también los miembros del Comisariado Ejidal, en los artículos 343, 345, 348, 349, 350 y 353, respectivamente. Además, se incorporaron en el artículo 354 otros casos de responsabilidad penal de los miembros integrantes del Comisariado Ejidal, quienes se hacen acreedores a una pena de prisión de tres meses a tres años por ordenar la privación temporal o definitiva, total o parcial, de los derechos de los ejidatarios. En el artículo 316 se sanciona al secretario de Agricultura y Fomento con prisión de seis meses a dos años por: *a)* no intervenir en la elección de autoridades ejidales y comunales conforme a la ley; *b)* no emitir su opinión oportunamente en los asuntos agrarios de su competencia y obrar con falsedad, y *c)* no consignar a los funcionarios o empleados de su dependencia por violaciones a la ley en perjuicio de núcleos agrarios, ejidatarios o comuneros. El artículo 360 concede la acción popular para denunciar los delitos.

12. Caso, Ángel, *Antología*, 1950, pp. 620-624.

En el capítulo único del libro quinto de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que regula “las sanciones en materia agraria” se mantienen en sus mismos términos las figuras delictivas que se tipifican en el Código Agrario de 1942, en sus artículos 460, 462, 464, 465, 466, 469 y 470, y solamente se suprimen las causas delictivas imputables al jefe del Departamento de Asuntos Indígenas que pierde su carácter de autoidad agraria.

Con fundamento en los artículos 4o., fracción XV, y 15, fracciones XI y XIII de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente en la época, se crearon en 1965 cuatro agencias del Ministerio Público federal en el Distrito Federal para asuntos agrarios y forestales, así como una oficina coordinadora. En 1966, se establecieron en el interior de la República veintiséis agencias del Ministerio Público federal para atender asuntos agrarios y forestales. Esta estructura orgánica, que tenía por objetivo hacer operante y efectiva la responsabilidad penal en materia agraria y forestal, funcionó hasta 1975 en que fue abolida. Durante los primeros cuatro años de funcionamiento de las agencias del Ministerio Público federal para asuntos agrarios y forestales, según datos contenidos en el informe correspondiente a la Procuraduría General de la República de 1969, se atendieron once mil doscientas setenta y dos quejas, de las cuales cuatro mil trescientas treinta y dos se transformaron en averiguaciones previas agrarias; cuatro mil setecientos ochenta y dos, en investigaciones agrarias; mil ochocientas noventa y ocho, en averiguaciones previas forestales, y doscientas setenta, en investigaciones forestales. En el mismo lapso se solucionaron novecientas cuarenta y cuatro averiguaciones forestales y dos mil quinientas setenta y cinco investigaciones agrarias.

La Ley Agraria en vigor, promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación, reformada por decreto de 30 de junio de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de julio de 1993, como consecuencia de la reforma constitucional al artículo 27 por decreto de 3 de enero de 1992, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de enero de 1992, suprimió de la legislación agraria reseñada el capítulo relativo a sanciones y delitos en materia agraria, así como las diversas figuras delictivas en ella tipificadas. La razón aparente es que la reforma constitucional suprimió en su esencia

el reparto agrario, y la función jurisdiccional pasó a ser competencia de los tribunales agrarios creados por dicha reforma.

Solamente en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,<sup>13</sup> en el artículo 30 del capítulo octavo que habla “de las responsabilidades”, se establece que

los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de estos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que expida el tribunal superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los Tribunales Unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales.

La norma invocada remite al reglamento interior de los tribunales agrarios, en el que se contienen las normas de procedimiento.

En el capítulo VI del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios<sup>14</sup> se establece la contraloría interna, cuya función fundamental en el área de responsabilidad administrativa se especifica en la fracción primera del artículo 33, que expresa: “recibir del presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlos e investigarlos, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior”. En el capítulo XVIII del propio Reglamento se desglosa el trámite para identificar e investigar las quejas y denuncias, respetando las garantías de audiencia y legalidad, que culmina con su opinión. La aplicación de las sanciones administrativas a los magistrados de los tribunales agrarios y a los demás servidores del tribunal superior corresponde al pleno del propio tribunal en los términos que fija la fracción IX del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. A su vez, la aplicación de las sanciones a los servidores de los tribunales uni-

<sup>13</sup> Promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de febrero de 1992, reformada por decreto de 30 de junio de 1993, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de julio de 1992.

<sup>14</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de julio de 1993.

tarios es competencia de los magistrados de los propios tribunales, según lo dispone el artículo 74 del Reglamento Interior.

Si el Tribunal Superior considera que existe la presunción de responsabilidad penal, tiene la obligación legal de formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

A los servidores de los tribunales agrarios también les es aplicable el artículo 109 constitucional, en su fracción segunda, porque responden por la comisión de delitos en los términos de la legislación penal. Por otra parte, los secretarios de Despacho y los jefes de departamento administrativo que forman parte del sector agrario también responden penalmente por los delitos que cometan, sólo que, respecto de ellos, previamente tiene que seguirse el procedimiento de declaración de procedencia que reglamenta el capítulo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quienes también pueden ser sujetos a juicio político.

Aun cuando en la Ley Agraria se suprimió toda referencia a faltas, delitos y responsabilidad penal, en otras leyes agrarias, también reglamentarias del artículo 27 constitucional, encontramos incorporados capítulos específicos en donde se crean delitos especiales en materia agraria. Así, en la Ley Forestal,<sup>15</sup> en el capítulo cuarto del título quinto, se establece que: se impondrá la pena de prisión de uno a cinco años y multa equivalente de un día a diez mil días de salario mínimo vigente en la región donde se hubiere cometido el delito, a quien:

- Provoque incendios que dañen a la vegetación en una superficie mayor a tres hectáreas de bosques o selvas o mayor de diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas.
- Realice aprovechamientos sin permiso o adquiera o venda, sin la documentación correspondiente, productos maderables con volúmenes mayores a cinco metros cúbicos rollo árbol de cualquier especie, su equivalente en otros productos o a una tonelada de productos no maderables.
- Realice sin el permiso correspondiente la extracción, aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies forestales declaradas como raras, amenazadas o en peligro de extinción.

<sup>15</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 1992, reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1997.

- Efectúe sin permiso desmontes o cambie de uso terrenos forestales en áreas que aislada o conjuntamente abarquen más de tres hectáreas en bosques o selvas, o más de diez hectáreas en zonas áridas o semiáridas.
- Extraiga materiales sin los permisos necesarios, realice trabajos mineros, efectúe excavaciones y ejecute acciones que alteren y causen daños a la cubierta vegetal y suelos en terrenos forestales.
- Transporte materias primas forestales o productos resultantes de la transformación industrial primaria cuyo valor comercial exceda al equivalente de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región correspondiente, sin la documentación requerida.
- Ampare productos forestales con documentación de otros predios.
- Ponga en funcionamiento plantas de transformación o industrialización primaria de productos forestales, sin los permisos correspondientes de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Comercio y Fomento Industrial.<sup>16</sup>
- Al servidor público que proteja, permita o fomente los anteriores actos delictivos se le impondrá la pena de prisión de uno a cinco años y multa de un día a diez mil días de salario mínimo; esto sin perjuicio de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- En la Ley de Aguas Nacionales,<sup>17</sup> en el capítulo segundo del título quinto, se instituye los delitos especiales; en el artículo 181 se impondrá de uno a diez años de prisión y multa hasta por el importe del daño causado al que destruya o deteriore una obra hidráulica de propiedad nacional.
- Se aplicará una pena de prisión de seis meses a seis años, y multa de tres a trescientos días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate al que explote, use o aproveche aguas de propiedad nacional o del subsuelo en zonas vedadas, sin concesión o permiso en volúmenes mayores a las concedidas u otorgadas.<sup>18</sup>

16 Artículo 89.

17 Artículo 182.

18 *Idem.*